

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO NO. EPA-AUTO-000308-2026 DE MIÉRCOLES, 25 DE FEBRERO DE 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que el día 20 de marzo de 2018, la subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena en atención a una queja presentada por el Cuerpo de Guardias Ambientales Voluntarios de Colombia, realizó visita de inspección en la Av. Pedro de Heredia No. 35-85 sector Alcibia, donde funcionaba el establecimiento de comercio King Cem, de propiedad del señor Lim King Niem, con cédula de extranjería No. 210446 y NIT 210446-2.

Que como resultado de esta visita, se profirió Concepto Técnico No. 464 de 22 de marzo de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

*“En el sitio atendió el dueño del restaurante Kim Cem de nacionalidad china, quien no quiso revelar su nombre, el árbol arriba descrito se encuentra ubicado en el jardín del restaurante, localizado sobre la Avenida Pedro de Heredia sector Alcibia. Se evidenció poda drástica de la especie Roble (Tabebuia rossea) de 7 metros de altura DAP 0.30 y 0.20 metros con estados fitosanitario bueno, en el momento el árbol se encuentra rebrotando los cortes no son uniformes y no tiene cicatrizantes.*

(...)

*En atención a la solicitud EXT-AMC-18-0010929 se hace una visita de inspección, donde se pudo verificar una poda drástica sin permiso al árbol de roble en propiedad privada en la avenida Pedro de Heredia en el Restaurante King Cem. Se le pidió al propietario del restaurante el permiso de la entidad pública ambiental Epa y dijo que no lo tenía (...).”*

En virtud de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena mediante Auto No. 0139 de 27 de marzo de 2018, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor Lim King Niem, con cédula de extranjería No. 210446 y NIT 210446-2, con el objeto de investigar las conductas y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas en el Concepto Técnico N° 464 de 22 de marzo de 2018, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en el citado acto administrativo, además del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Autoridad Ambiental formuló pliego de cargos en el artículo segundo, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.:** *Formúlense cargos contra el propietario del restaurante KIM CEM, de quien se desconoce su identidad, por:*

1. *Realizar poda drástica a un (1) árbol de Roble (Tabebuia Rossea), sin contar con permiso previo de la Autoridad ambiental competente, Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y s.s. de decreto 1791 de 1996.”*

Que, mediante Oficio EPA-OFI-001258-2018 del 13 de abril de 2018, esta Autoridad Ambiental remitió citación para surtir la notificación personal al señor Lim King Niem, documento del cual obra constancia de recibido del 26 de abril de 2018. Asimismo, la

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

notificación personal del Auto No. 0139 de 2018 se surtió el 04 de mayo de 2018, por intermedio de su apoderado, el señor Enrique Rambal Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.571.670.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

*“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría”.*

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01<sup>1</sup>, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

### 3. CASO CONCRETO

Que, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas, esta Autoridad Ambiental procede a realizar el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 0139 de 27 de marzo de 2018, adelantada en contra del señor **Lim King Niem**, identificado con cédula de extranjería No. 210446 y NIT 210446-2.

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena observa que en el artículo segundo del referido acto administrativo, mediante el cual se formularon cargos, se configuró una irregularidad administrativa al pretermitirse instancias procesales, circunstancia que genera un yerro en el normal trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual debe ser subsanado a fin de evitar la vulneración de los principios fundamentales del debido proceso del administrado.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta entidad dejar sin efectos el artículo segundo del Auto No. 0139 de 27 de marzo de 2018, manteniendo la actuación administrativa en etapa de investigación, con el propósito de garantizar al investigado el debido proceso y el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR** sin efectos el artículo segundo del Auto No. 0139 de 27 de marzo de 2018, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor Lim King Niem, con cédula de extranjería No. 210446 y NIT 210446-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión al señor Lim King Niem, con cédula de extranjería No. 210446 y NIT 210446-2, al correo electrónico [kingcem@outlook.com](mailto:kingcem@outlook.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**PARÁGRAFO:** En la diligencia de notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

<sup>1</sup> "[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados"

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodríguez Gómez*

**Mauricio Rodríguez Gómez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*Carlos Hernando Triviño Montes*  
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA